

*P.* ¿Es lícito trabajar los días de fiesta en obras religiosas por razón de la piedad, ó utilidad de la Iglesia? *R.* Que las obras religiosas pueden ser de tres maneras: unas *espirituales*, como administrar, ó recibir los sacramentos, y las demas que miran á ministrar en el altar; otras, que aunque no tan inmediatamente, se ordenan al culto divino; como llevar las cruces ó imágenes en las procesiones, tocar el órgano, ú otros instrumentos músicos, y las campanas; otras que son como preparatorias para las sagradas funciones; como limpiar y adornar los templos; á las que por motivo de piedad se agregan otras, que ceden en utilidad de las Iglesias; como el cultivar sus campos, ó acarrear piedra ú otros materiales para su edificio. Esto supuesto

Decimos lo 1.º que por las obras religiosas del primero y segundo género no se quebrantan las fiestas; porque siendo el fin del precepto que nos manda abstenernos de las obras serviles el dar culto á Dios, no pueden ser contra él las que se ordenan á este mismo fin.

Decimos lo 2.º que las obras del tercer género son tambien lícitas en los días festivos, habiendo causa para hacerlas.

El diferirlas por negligencia hasta estos días, será culpa leve; porque pudiendo hacerse cómodamente, se deben prevenir en los días anteriores, ó en la víspera del día festivo. Así el ser la materia leve, como el hacerse ésta aun mas leve por la relación que tiene con el culto divino, hace que la transgresion no llegue á culpa grave. Si dichas obras no pudieron ántes prevenirse, ó se olvidaron invenciblemente, no habrá culpa alguna en practicarlas en el día festivo; pues en tal caso ya excusa la necesidad.

Decimos lo 3.º que el trabajar en los días de fiesta en el cultivo de las heredades de alguna Iglesia, ú hospital pobre; como para reparar sus edificios, no es absolutamente lícito en los días prohibidos, á no haber actual necesidad, que *aliàs* excuse; porque los tales ejercicios son obras serviles, y la piedad no debe ser contraria á la religion que las prohíbe. Por esta causa no es lícito trabajar en dichos días para dar limosna, ni para socorrer á qualquier pobre.

*P.* ¿Quién puede dispensar para que se trabaje en los días de fiesta? *R.* Que puede el Sumo Pontífice en toda la Iglesia, el Obispo en toda su dió-

cesis, y los párrocos en algun caso urgente, y no habiendo fácil recurso al Obispo. Finalmente, la costumbre legítima puede excusar de la obligación de no trabajar, donde y como

se hallare introducida. Mas deberá examinarse con cuidado, no sea corruptela, lo que se pretende pase por costumbre legal.

## TRATADO XV.

### Del quarto precepto del Decálogo.

En el quarto precepto del Decálogo se nos manda honrar á nuestros padres, como consta del Exódo, *cap. 20*, y del Deuteronomio, *cap. 5*. *Honora patrem tuum, et matrem tuam*. Este es el primero entre los preceptos de la segunda tabla. Por lo mismo, despues de haber tratado de los tres primeros preceptos del Decálogo, que miran á Dios, daremos ya principio á los siete restantes, que miran al próximo, entre los quales sin duda debe tener el primer lugar el que nos intima honrar á nuestros padres, porque como dice S. Tom. 2. 2. q. 122. a. 5. *in corp. Inter proximos autem maximè obligamur parentibus; et idèò immediatè post præcepta ordinantia nos in Deum, ponitur præceptum ordinans nos ad parentes.*

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### Sobre honrar á los padres.

#### PUNTO I.

#### De la obligación de los hijos para con sus padres.

*P.* ¿Que se nos manda en el quarto precepto del Decálogo? *R.* Que honrar á los padres; esto es: honrar, lo 1.º á los que nos engendran segun el cuerpo. Lo 2.º á los que nos reengendraron, y reengendran en lo espiritual; como son los prelados de la Iglesia, los sacerdotes, y demas ministros de nuestra salud espiritual. Lo 3.º á los reyes ó príncipes nuestros, á los gobernadores del reyno, magistrados y directores de la república. Lo 4.º á los tutores, curadores y maestros. Lo 5.º á los ancianos

y propectos, y á todos los que fueren nuestros mayores en *edad, dignidad y gobierno*. Lo 6.<sup>o</sup> á los hermanos, consanguíneos y afines, conforme la mayor ó menor union con ellos. Lo 7.<sup>o</sup> á nuestros bienhechores, paysanos y amigos. A todos estos debemos honrar, *servata proportione*, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 101. y 102.

*P.* ¿Que obligacion impone á los hijos el amor que deben tener á sus padres? *R.* Que les impone tres obligaciones. La 1.<sup>a</sup> de amor y reverencia. La 2.<sup>a</sup> de obediencia y culto, y la 3.<sup>a</sup> de socorrerlos en sus necesidades, y sustentarlos. Están, pues, obligados los hijos primeramente á honrar á sus padres, amándolos mas que á todos los otros próximos, y nunca aborreciéndolos. Por lo que, si los hijos aborrecen á sus padres, no solo pecarán contra caridad, sino tambien contra piedad. Deben lo 2.<sup>o</sup> los hijos, para significar el amor que tienen á sus padres, reverenciarlos, hablando de ellos honoríficamente, no murmurando jamas de ellos, sirviéndolos, levantándose á su presencia, é inclinándoles la cabeza. Estas y otras demostraciones semejantes pide la reverencia que tan justamente deben tener los hijos á sus padres.

*P.* ¿Quando pecarán gravemente los hijos contra el amor que deben á sus padres? *R.* Lo 1.<sup>o</sup> pecarán gravemente quando les desean algun grave daño deliberadamente. Lo 2.<sup>o</sup> quando los contristan gravemente con sus hechos ó dichos, hablándoles con aspereza, mirándoles con rostro torcido, con gestos atrevidos, irrisiones, desprecios, ó haciéndoles otras semejantes injurias. Tambien pecarán gravemente si se burlan de sus consejos, ó los desprecian, y sobre todo, si se atreven, lo que causa horror solo el decirlo, á poner manos violentas en ellos; si les levantan la mano, ó les amenazan; si se mofan de sus acciones, ó cosas semejantes.

Lo 3.<sup>o</sup> pecarán los hijos gravemente contra el amor debido á sus padres, si despues de muertos no cuidan de darles sepultura conveniente; si se descuidan de aplicar suffragios y otras preces por sus almas; si no cumplen sus testamentos; si pudiendo no cuidan de satisfacer sus deudas; si no procuran que en el artículo de la muerte reciban los sacramentos, y hagan testamento. Lo 4.<sup>o</sup> pecarán gravemente acusándolos en juicio sea civil ó criminal, á no ser en las causas de heregía, trai-

cion á la patria, y conjuracion contra el príncipe, y con tal que de otra manera no lo puedan evitar por lo respectivo á los dos últimos delitos.

Pecan gravemente lo 5.<sup>o</sup> si con conocimiento irritan á sus padres, moviéndolos á grave ira, ó á proferir maldiciones, blasfemias, ú otras expresiones semejantes. Lo 6.<sup>o</sup> pecarán si los desprecian ó no quieren reconocerlos por sus padres; á no hacer esto último en alguna rara circunstancia, y por evitar algun grave detrimento que de ello se le hubiese de seguir al hijo; porque entónces sería prudente la disimulacion, manifestando despues el motivo á los padres para evitar su sentimiento y tristeza.

*P.* ¿Quando pecarán los hijos contra la obediencia que deben á sus padres? *R.* Que los hijos están obligados á ser obedientes á sus padres en todas las cosas tocantes al cuidado doméstico, á la buena educacion y rectitud de las costumbres. Por lo que á no excusarlos la parvidad de la materia, ó la intencion del que manda, pecarán gravemente contra esta obediencia: Lo 1.<sup>o</sup> si no los obedecen en lo que pertenece á las buenas costumbres, y á la salvacion de

sus almas; como si les mandan huir de juegos prohibidos, malas compañías ó peligrosas; no salir de casa por la noche; no gastar superfluamente.

Pecarán gravemente lo 2.<sup>o</sup> si no quieren cumplir con los encargos que les ordenan los padres para utilidad de la familia; si no quieren aplicarse al estudio, ó á otros oficios para hacerse con el tiempo útiles á sí mismos, ó á la casa; si se casan contra la voluntad de los padres, ó sin darles noticia, no habiendo causa para ello, segun lo que á su tiempo diremos.

Las hijas, además de los casos ya dichos respectivamente, pecarán gravemente si porfian salir solas de casa, andar frecuentemente á su libertad; si reciben, ó escriben cartas ó papeles ocultamente; si se adornan deshonestamente; si hablan con personas sospechosas; si admiten dádivas; si huyen del lado de sus madres; si pretenden pertinazmente el esposo que no les conviene, ó no les es igual. En todas estas cosas y otras semejantes pecarán las hijas contra la obediencia debida á sus padres, y gravemente por serlo la materia, y están obligados á manifestar, no solo la especie del pecado que incluya la cosa, sino tam-

bien el de su desobediencia.

*P.* ¿Que obligacion tienen los hijos en orden á socorrer á sus padres? *R.* Que los hijos tienen obligacion de socorrer á sus padres, así en lo espiritual, rogando á Dios por ellos en vida y en muerte, como en lo temporal, quando se hallan necesitados; y no solo por caridad, sino por piedad natural prescrita por la naturaleza misma. Por este motivo, si un hijo entrase en religion abandonando á sus padres necesitados de su asistencia, pecaría gravemente, como advierte S. Tom. 2. 2. q. 101. art. 4. ad 4.

*P.* ¿Estará obligado el religioso profeso á salir de la religion para socorrer á sus padres? *R.* Que si estos están en extrema necesidad no hay duda que deberá, no pudiendo atender de otro modo á su socorro. Mas si la necesidad solo fuere grave, no tiene esta obligacion, aunque dentro de la religion deberá, con la licencia de sus prelados, mirar por su alivio. Un religioso se debe considerar, mediante su profesion, como muerto al siglo, y totalmente entregado á la religion; y así como el casado no tiene obligacion á dexar á la muger por socorrer á sus padres, así tampoco la

tiene el religioso profeso. Así S. Tom. *Ubi supra.*

La obligacion que hemos dicho tienen los hijos de alimentar á sus padres, se entiende tambien de los ascendientes, pues se reputan como padres. Comprehende tambien á los hijos naturales y espurios; porque la razon es comun á todos. Esta obligacion misma pasa igualmente á los herederos; porque los bienes de los dichos llevan consigo este gravamen; y así á qualquiera que pasen por título gratuito, pasan con esta obligacion.

#### PUNTO II.

*De las obligaciones de los padres en orden á los hijos.*

*P.* ¿A que están obligados los padres respecto de sus hijos? *R.* Que así como los hijos están obligados á amar, obedecer y sustentar á sus padres; así estos tienen obligacion de amar con especialidad á sus hijos, y á darles educacion, alimentos, y colocarlos en estado. Pecarán, pues, los padres: lo 1.º si aborrecen á sus hijos; si les desean la muerte, ú otro grave daño; si se lo imprecian ó maldicen; si los tratan ó castigan con demasiada severidad; si no procuran dar-

les una cristiana educacion por sí mismos, ó por medio de idóneos maestros; si no les enseñan la doctrina cristiana, y dan otros documentos conducentes á su salvacion; si no los instruyen en lo necesario para recibir los santos sacramentos; si no les dexan elegir libremente estado conveniente.

Pecarán lo 2.º si no atienden á que sus hijos aprendan las ciencias ó artes convenientes á su estado, para cuya consecucion están obligados los padres á concurrir con las expensas necesarias. Lo 3.º pecarán si no apartan sus hijos de las ocasiones de pecar; si les permiten la entrada en casas sospechosas; si á las hijas no prohíben totalmente las conversaciones y amistades con jóvenes en casa ó fuera de ella; si á estas les permiten presentarse en público con adornos indecentes, superfluos excesivamente, ó con demasiada libertad, ó si no les prohíben exponerse de esta manera en las ventanas.

Lo 4.º pecarán los padres si con sus consejos ó mal exemplo enseñan á sus hijos lo malo, como maldiciendo, blasfemando, jurando, ó hablando palabras torpes en su presencia; si no corrigen seriamente

sus malas costumbres y vicios. Finalmente, están obligados los padres con un sumo cuidado á procurar que sus hijos mayores de siete años no duerman en el mismo aposento que ellos, por el gravísimo peligro que hay en que el demonio consiga pervertir desde luego su sentido con una anticipada malicia, que despues se haga en ellos, en la mayor edad, como naturaleza. Los párrocos y confesores deben estar muy advertidos de este peligro, teniendo siempre presentes las palabras de S. Cárlos Borromeo: *Ne cum fœmina, quocumque vel arctissimæ propinquitatis gradu conjuncta, mas simul cubet, etiam si ambo puerili ætate sint. Nec paupertatis angustæve habitationis excussationi locus facile relinquatur; quominus istiusmodi impuritatum occasio omnino præcidatur cum humi atque potius adeo sub diu jacere satius esset.* Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 11. cap. 4. n. 8.*

Están ademas de lo dicho obligados los padres á dar alimentos á sus hijos, aunque sean espurios, y criminosos de los más graves delitos; porque el hijo por ningun crimen dexa de serlo, y así si no se pueden sustentar á sí mismos, están por derecho natural obligados

los padres á sustentarlos ; y esto aunque sean clérigos , y hayan de proveerlos de los bienes eclesiásticos por no tener otros. Ni esto se opone á las dos constituciones de S. Pio y relativas á esta materia ; porque en ellas no se reprueba lo que prescribe el derecho natural , sino el que los clérigos no testen en favor de sus hijos espurios.

La obligacion que queda dicho tienen los padres de alimentar á sus hijos , se entiende tambien de los ascendientes , debiendo ser los primeros obligados á ello , los que lo fueren por línea paterna , entrando despues en esta misma obligacion los de la materna. La madre está obligada á lactar al hijo los tres años primeros , debiendo despues correr todos los demas gastos de la prole por cuenta del padre ; y aun si la madre careciere de leche , ó por alguna otra causa no pudiese dársela al hijo , quedarán de su obligacion todos los gastos. Si el padre fuere pobre , y no pudiese dar alimentos á los hijos , deberá proveerlos de todo la madre , teniendo facultades para ello. Si sin alguna causa dexa la madre de lactar sus hijos , peca , á lo ménos venialmente , y aun segun muchos peca gravemente ; por-

que de no hacerlo se siguen no pequeños perjuicios á la prole. Habiendo causa justa para darles á criar á otra muger , debe solicitar con cuidado sea sana y de buenas costumbres , pues como muchas veces ha hecho ver la experiencia , así los defectos físicos , como los morales de la madre , se transfunden con la leche en los que crían á sus pechos. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. II. cap. 7. n. 10. y 11.* Pecan tambien las madres que acuestan consigo á los niños con peligro de oprimirlos.

Pecarán finalmente los padres si con prodigalidades , juegos , comilonas , luxo excesivo , ú otros modos ilícitos disipan los bienes con que debían atender á dotar competentemente á sus hijas , y á educar á sus hijos conforme á su estado , porque están obligados á providenciar para que sus hijos no vengán á padecer necesidad. Todo lo que hemos dicho de los padres en orden á los hijos debe en su proporcion entenderse de los tutores y curadores respecto de los pupilos y menores ; por suceder en lugar de los padres. Por esta causa están asimismo obligados los pupilos y menores del modo dicho á amar , reverenciar y honrar á sus tutores y curadores

como si fuesen sus padres.

*P.* ¿ Pecarán los padres en exponer sus hijos en los hospitales ú otros lugares pios , para que los sustenten ? *R.* 1. Que no pecan haciéndolo con justa causa , como para evitar la infamia ú ocultar el delito ; y lo mismo si lo hacen por necesidad. Mas deben poner toda diligencia en hacerlo en lugar y tiempo conveniente , para que no peligre su vida , cuidando de bautizarlos ántes. A no hacerlo así serán reos de homicidio , como no pocas veces ha sucedido , muriendo los hijos. *R.* 2. Que no interviniendo causa justa pecan gravemente los padres en exponer sus hijos á las puertas de la Iglesia , ó en los hospitales ; porque en esto obran contra las leyes de la naturaleza. Si lo hacen con justa causa , deberán los padres , si tuvieren facultades , satisfacer á los lugares pios las expensas en la educacion de sus hijos expósitos , que hubieren hecho , pues dichas casas fuéron principalmente instituidas para los pobres.

La obligacion de alimentar á los hijos pasa á los herederos de los padres , siendo tales por título lucrativo , mas no si hubiesen adquirido sus bienes por título de compra , ú otro one-

roso ; porque pagado el precio quedan dueños de los bienes. Si estos se hubieren aplicado al fisco por sentencia arbitraria del juez , quedará el fisco con esta misma obligacion ; pero no la tendrá si se le han aplicado segun las leyes , como quando se les confiscan al padre los bienes por el crimen de heregía ú otros ; exceptuando quando el hijo no tenga por otra parte con que sustentarse ; porque entónces se le debe el sustento por derecho natural , superior á toda ley humana.

*P.* ¿ Están los padres obligados gravemente á dotar á la hija que se quiere casar ? *R.* Que sí ; porque la dote sucede en lugar de los alimentos. Lo mismo se ha de decir del hijo que quiere tomar el estado religioso ú ordenarse. Si la hija fuere mayor de veinte y cinco años , estará el padre obligado á dotarla , aun quando quiera casarse contra su voluntad con indigno ; porque se atribuye á la negligencia del padre , por no haberla proveído de conveniente matrimonio. Véase la pragmática novísima que sobre esta materia promulgó nuestro católico monarca Carlos III , y la que posteriormente ha expedido Carlos IV , *Tract. 34.* Si la hija fuere de ménos edad que la di-

cha, y se casa con indigno, aunque el padre quede obligado á ministrarle los alimentos necesarios para la vida, si por otra parte no tiene con que vivir, para que no perezca de hambre; quando tiene *alias* con que sustentarse no está el padre obligado á dotarla; pues parece contra la razon obligar á los padres á dotar á una hija, que se casó con un indigno, deshonorando la familia. En qué casos pueden los padres desheredar á sus hijos se dirá en el tratado 20.

### PUNTO III.

#### De las obligaciones de los casados entre sí.

**P.** ¿A que está obligado el marido respecto de su muger?  
**R.** Que está obligado lo 1.º á amarla con un verdadero amor como Cristo amó á su Iglesia. Debe, pues, el marido tratar á su muger, no como á sierva ó criada, sino como á compañera y coadjutora suya. Por lo que, aunque habiendo justa causa pueda moderadamente castigarla, despues de haberla amonestado dos ó tres veces, pecará gravemente si la castiga con crueldad; porque el castigo severo no pertenece al marido, sino al juez.

Lo 2.º está obligado el marido á honrar á su consorte de palabra y obra. Por esta causa pecará si le dice palabras infamatorias; como que es una adúltera, vil, ó cosas semejantes; porque aunque con motivo de corregirla pueda alguna vez el marido tratar con alguna aspereza, decirle palabras gravemente injuriosas siempre será grave culpa.

Lo 3.º está obligado el marido á cohabitar con su muger en la misma casa, en el mismo lecho, y comer con ella en una misma mesa. Pecará, pues, el marido, quando sin haber justa causa se separa de su consorte contra la voluntad de ésta, ó sin su consentimiento, en los particulares dichos. Las causas para cohonestar esta separacion son las siguientes. Si el marido sale fuera á los negocios de la casa; si es desterrado por sentencia del Juez hasta cierto tiempo; si amenaza al consorte peligro de la vida; si por mutuo consentimiento se separan por algunos dias *quoad thorum*; si el marido va llamado á la guerra; si éste quiere hacer alguna breve peregrinacion; pues siendo larga, es necesario el consentimiento de la consorte. La muger ni aun breve puede hacerla sin el de su marido, como

cabeza que es de ella. Quando el marido con causa justa sale de su casa por breve tiempo, no está obligado á llevar en su compañía á la muger, aunque ésta quiera acompañarlo, así por la indecencia de que la muger le siga en la peregrinacion, como para evitar gastos. Mas si el marido hubiera de perseverar por mucho tiempo en un lugar, debería llevarla consigo, si la muger quisiese acompañarlo; porque en este caso ya es razonable su voluntad.

Lo 4.º está obligado el marido á no impedir á su consorte el cumplimiento de los preceptos divinos y de la Iglesia, como el oír misa, ayunar, abstenerse de carnes y otros. Antes bien debe cuidar baxo de culpa grave que su consorte cumpla con estas obligaciones, no habiendo causa justa que la excuse de ellas. Está tambien obligado á permitirle una moderada frecuencia de sacramentos, y el que oyga misa, aun en los dias feriados; de manera que si constase al marido la gran utilidad espiritual que resulta á su consorte de frequentar las confesiones y comuniones; y no obstante se las impidiese, pecaría en ello gravemente. Decir que la casada se hace impotente para cum-

plir con la obligacion conyugal, ó que se afea en su hermosura por la observancia de los ayunos de la Iglesia, ó por cumplimiento de otros preceptos, es una quimera, y ageno de todo juicio cristiano.

Lo 5.º está obligado el marido á sustentar á su muger si recibió su dote, ó quiso sin él casarse con ella; pues de su voluntad echó sobre sí en este caso esta carga. Si la muger por su culpa no quiere cohabitar con su marido, no estará este obligado á darle alimentos, aunque haya recibido dote; porque para tener derecho á ellos ha de estar la casada sujeta á su marido. Mas si la consorte se separó de él por su sevicia, ó por otra justa causa, queda el marido obligado á concurrirle con ellos. Lo mismo se entiende de la muger respecto de su consorte, si éste se separa de ella con justa razon, y ella es rica, y el marido pobre, y que necesita de los socorros de la muger; por no ser justo imponer al inocente la pena de privacion de alimentos.

**P.** ¿Está el marido obligado á mantener á la muger, si no recibió dote?  
**R.** Que si se le entregó parte de él, estará obligado *pro rata*. Si nada se le entregó del dote prometido,

se ha de distinguir; porque ó no se satisfizo por culpa de la muger, ó por la del que lo prometió; ó fué sin culpa de ámbos. Si lo 1.<sup>o</sup> no está el marido obligado á alimentar á la muger; porque se casó con ella con la condicion, implícita á lo ménos, de que no entregándole el dote, no quedase precisado á esta carga. Si lo 2.<sup>o</sup> tendrá obligacion el marido á darle alimentos; pues sería inhumanidad castigar con tanta severidad como privar de ellos á quien es inocente. Y aun quando el marido perdiese el dote por culpa de su muger: v. gr. por heregía ú otro crimen, deberia alimentarla, si ella no tuviese por otra parte con que subsistir; porque el vínculo conyugal pide que el marido no dexé morir de hambre á su muger. Si esta cometiese adulterio público, perderia el derecho á los alimentos, así como lo pierde á la cohabitacion; y aun quando sea el delito oculto puede el marido privarla ocultamente de ellos. Con todo durante el litigio por el que se solicita el divorcio, no puede privarla de alimentos, y aun estará obligado á sufrir los gastos de la demanda; porque *litigante, nihil est innovandum*; y por otra parte se veria precisada la muger á no defenderse, si por hacerlo hubiese de perder el derecho á los alimentos, y tener que satisfacer por sí las expensas dichas.

*P.* ¿Que obligaciones impone el quarto precepto á la muger en orden á su marido? *R.* Que en primer lugar está obligada la muger á amar á su marido con amor especial, así como el marido debe amar con el mismo á su muger. Y así todo pecado cometido por los casados contra caridad ó justicia mutua, añade la circunstancia especie distinta de ser contra piedad, y por tanto ha de declararse en la confesion.

Además está obligada la muger por ley natural y divina á honrar y obedecer á su propio marido, por estar ella baxo la potestad del varon, y ser este la cabeza de la muger. Todo lo qual se funda en la ley natural y divina. Y así segun ámbas está la muger casada gravemente obligada á obedecer á su legítimo marido en quanto éste mandare conforme á las leyes del matrimonio, y sea conducente al logro de sus fines. Por lo tanto tiene obligacion la muger á obedecerle en lo perteneciente á las buenas costumbres, y recta administracion de la casa y familia. Por lo que, si ella quisiere gobernar, despreciando á su ma-

rido, pecará gravemente. No obstante podrá y aun deberá oponerse moderadamente á su marido, si éste malgastase sus bienes en juegos, comilonas, borracheras y otros vicios, ó si fuere negligente en la crianza de sus hijos. Mas aun en este caso deberá aguardar á tiempo conveniente y siempre portarse con la debida sumision; porque si lo practicare con altivez y soberbia, provocando á su consorte á la ira y á proferir maldiciones, juramentos, blasfemias, y otras malas palabras, pecará gravemente, y tendrá obligacion á pedirle perdon á su marido. Y aunque las mugeres lo repugnen sumamente, los confesores deben obligarlas á ello, así para que de esta manera restituyan al marido el honor que le quitaron, como para que así se avergüencen de lo que hicieron, y en adelante no perturben la paz del matrimonio.

Tambien pecará la casada, si no obedece á los justos preceptos de su marido; como si le manda dexar los vestidos superfluos ó inhonestos, corregir sus malas costumbres, y practicar las virtudes propias de una muger; á saber: la honestidad, modestia, recato y otras. No obstante, siendo la casada noble, no estará obligada á condimentar por sí misma la comida, barrer la casa, fregar, y hacer otros oficios de este género en obsequio de su marido; porque aunque nada perderia en practicarlos, y aun á veces convendria exercitarse en ellos para dar buen exemplo á sus criados, con todo regularmente es suficiente el que cuide se hagan dichos ministerios por las sirvientes, á no ser en caso de necesidad, y que por la pobreza de la casa no pueda tener criadas.

*P.* ¿Peca la muger si no cohabita con su marido, ó no le sigue quando se traslada á otra parte? *R.* Que peca no cohabitando con su marido, si lo hace sin justa causa; porque separada de su marido no puede cumplir con la deuda conyugal, ni con la obligacion de atender á los obsequios domésticos que debe al varon. Por esta misma razon peca, si no sigue á su consorte, quando éste se transfiere á otra parte con justa causa. Si el marido fuese un vagamundo, no habiéndolo sido antes de casarse, no está la muger obligada á seguirle. Quando el marido fuere desterrado por sus delitos, deberá acompañarle su consorte, no habiendo causa justa para excusarse. Si se casó la muger, sabiendo que el rey habia de

enviar á su marido á las Indias, ó que ya se hallaba en ellas, debe seguirlo donde se hallare ó á donde fuere; porque *scienti, et volenti non fit injuria.*

*P.* ¿Si murió el marido sin dexar bienes algunos libres con que satisfacer las deudas que contraxo para alimentar á la muger y á los hijos, estará obligada la consorte á satisfacerlas de sus bienes dotales? La misma pregunta puede hacerse en orden á los hijos. *R.* Que si el marido era pobre quando contraxo las deudas para sustentar á su consorte, estará ésta obligada á satisfacerlas; pues en este estado no estaba el marido obligado á alimentar á la muger, sino ésta lo estaba á alimentar al marido; y así las deudas contraidas en aquella ocasion cediéron en utilidad de la muger; pues por ellas *facta fuit ditior.* Lo contrario se deberá decir por la razon opuesta, si el marido era rico. Así opinan muchos.

Mas nosotros decimos, que así la muger como los hijos tienen obligacion á satisfacer las deudas del marido ó padre, fuese pobre ó fuese rico, con tal que puedan, y se hayan convertido en su utilidad; porque lo contrario se opone á la so-

riedad natural, y apénas se hallaria quien quisiese prestar á otro, con conocido peligro de perder lo que prestó. Esto es especialmente verdad, quando las deudas se contraxéron con noticia de la muger é hijos.

*P.* ¿Si la muger pasa á segundas nupcias, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todo lo que del primer marido recibió por título lucrativo? *R.* Que debe; porque pasando á otras nupcias perdió el dominio de lo que, del modo dicho, adquirió del primer consorte, y pasa á los hijos, quedándole á la madre solo el usufructo. Lo mismo se ha de decir del varon, que muerta su primera muger contrae nuevo matrimonio, respecto de lo que de su consorte recibió, por el mismo título, pues debe quedar para los hijos del primero, como únicos herederos de su madre.

Finalmente pecan los casados gravemente, quando sin suficiente fundamento juzgan siniestramente de su mutua fidelidad en materia de pureza, por ser esto contra la piedad y mutuo amor que se deben recíprocamente tener, y una fuente de donde nacen entre ellos las discórdias, riñas, contiendas, y otros muchos males. Por tanto si el confesor

hallare en algunos casados estas infundadas sospechas contra la conducta de su consorte, debe con todo empeño atender á desterrarlas de su mente, haciéndole ver, que es una sugestion conocida del demonio, para turbar la paz, y la familia, fomentar la discordia y el odio, y causar otros muchos daños que son indispensablemente efectos de los zelos mal fundados.

#### PUNTO IV.

##### De las obligaciones mutuas de los hermanos.

*P.* ¿De que manera deben amarse y honrarse los hermanos? *R.* Que están obligados á amarse y honrarse con un peculiar amor y honor. Por lo que siempre que un hermano aborrece á otro hermano, le ofende ó maltrata, no solo peca contra caridad, sino tambien contra piedad segun la qualidad de la injuria; y así esta no solo será contra caridad y justicia, sino que tambien añade una circunstancia especie distinta contra la piedad, que por lo mismo debe declararse en la confesion, siendo grave la materia.

*P.* ¿Están obligados los hermanos á darse mutuamente ali-

mentos? *R.* Que sí; porque así como suceden en el derecho de heredar á los padres, así tambien suceden en el de darse alimentos en defecto de estos. Por lo que no solo en extrema necesidad sino tambien en la grave tiene obligacion el hermano rico de alimentar y dotar á sus hermanos y hermanas pobres; no solo siéndolo de padre y madre, sino aunque solo lo sean de padre y distinta madre. Si solo son hermanos por parte de madre, estará el hermano rico obligado á alimentar á sus hermanos uterinos, mas no á dotarlos, á no ser heredero de la madre; que entónces pasa la herencia con esta carga. Tambien estará obligado el hermano rico á dar alimentos á los hijos de su hermano ó hermana pobre, así por las leyes de la caridad, como por cierta equidad natural. Lo que queda dicho en orden á alimentar á los hermanos, debe entenderse, aun en el caso que ellos hayan venido á pobreza por su culpa, y por haber malvaratado la herencia que les dexáron sus padres; y aun quando estos los hayan desheredado. A todo lo que queda declarado está igualmente obligada la hermana rica respecto de sus hermanos pobres; porque *correlativorum*